



EXPEDIENTE: TEEA-PES-041/2024.

PROMOVENTE: JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN,
ENTONCES CANDIDATO DE MORENA A DIPUTADO
POR EL DISTRITO LOCAL I.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-037/2024.

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

**MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio Electoral, que fue presentado por el promovente al rubro indicado, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. José Trinidad Romo Marín, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I del Estado de Aguascalientes, postulado por el partido político Morena, personalidad que ha sido acreditada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-041/2024.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El promovente afirma que la sentencia impugnada se le imputo indebidamente la infracción relativa a la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, ya que los hechos y la imagen denunciada no constituyen propaganda electoral por si misma, ello ya que tal conducta a su parecer se trata de una **omisión**, en la cual no existió dolo o voluntad en su ejecución, al ser ajena a su voluntad de pretender causar un supuesto daño a la imagen o supuesto uso indebido de la aparición de un niño en una fotografía, aunada a que la propia imagen como tal no constituye propaganda electoral.

Agrega también, que este órgano jurisdiccional no analizó si la publicación constituye o no propaganda electoral, en razón de que, desde su perspectiva, se trata de una imagen o fotografía de tres personas publicada en una red social, situación que no puede ser catalogada como una conducta sancionable más allá de la pena mínima.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente pues de acuerdo a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

señalan que, en el supuesto de la aparición incidental y/o directo, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor.

De ahí que, con base en el marco normativo vigente, la **denunciada** no puede hacer valer como excepción al respeto del interés superior del menor, el que la aparición de niños y niñas en actos proselitistas y **su posterior difusión en redes sociales haya sido sin intención o meramente circunstancial, tomándose como un acto espontáneo**, ya que el derecho a la intimidad y al honor de los menores trasciende tal intencionalidad.

Esto, porque cuando se involucra la **propagación de la imagen de personas menores de edad**, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior de la niñez merece un escrutinio mucho más estricto, **ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes**, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Sin embargo, es importante precisar que la publicación se hizo en el perfil de Facebook del entonces candidato en el marco de las campañas electorales, de la que fue posible apreciar que se trató de un acto proselitista.

Lo anterior, ante la ausencia de evidencias en las constancias que integran el expediente, es posible determinar que el entonces candidato denunciado **no cuenta con los permisos del menor de edad para ser parte de su propaganda electoral, además no dio contestación a la denuncia ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no es posible tener manifestación alguna que nos lleve a concluir que si cuenta con la autorización, ya que fue omiso en exhibir dicha documentación de conformidad con el Lineamiento aplicable**, además tenían la obligación de difuminar la imagen del menor.

Finalmente, el actor refiere que la gravedad de la conducta no corresponde con los elementos que se tuvieron por acreditados, por lo que la imposición de la sanción consistente en multa, resulto excesiva y desproporcionada. En relación a ello, se debe tener presente que, en la resolución ahora combatida, se tomaron en consideración diversos aspectos para calificar la falta conforme a Derecho, tales como el bien jurídico tutelado, la temporalidad en que la imagen de los menores estuvo expuesta, el medio digital por el cual se difundió la propaganda, entre otros. Por lo que al valorar lo anterior, se determinó que la calificación como grave ordinaria fue adecuada para la presente controversia.

De ahí que, para estar en posibilidad de definir la multa, este Tribunal Electoral, recurrentemente en los procedimientos especiales sancionadores solicita que se informe la **capacidad económica** a



efecto de no afectar de manera desproporcionada al entonces candidato, sin embargo, en el caso, resulta innecesario por tratarse de la multa mínima a imponer.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, atendiendo a la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro

De ahí que, por lo expuesto, esta autoridad sostiene la legalidad de la sentencia combatida por el entonces candidato José Trinidad Romo Marín.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-041/2024, en el que consta la sentencia cuestionada a través del presente Juicio Electoral, promovido por el ciudadano José Trinidad Romo Marín, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I del Estado de Aguascalientes, postulado por el partido político Morena, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esta Sala Regional, el Juicio Electoral, que fue presentado por José Trinidad Romo Marín, en contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-041/2024.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES